



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO, NOMBRE DE PERSONA MORAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

EXPEDIENTES: CEDH/VII/SP/036/00 y  
 CEDH/VII/SP/050/00 .

QUEJOSAS: Q1 y  
 Q2

AGRAVIADOS: V1  
 V2

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 43/00.  
 AUTORIDAD

DESTINATARIA: SECRETARIO GENERAL DE  
 GOBIERNO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil. ---

--- **VISTOS** para resolver los expedientes CEDH/VII/SP/036/00 y CEDH/VII/SP/050/00 integrados con motivo de las quejas presentadas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por las señoras **Q1** y **Q2** por actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos de sus esposos **V1** y **V2**, respectivamente, ambos internos en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, mismos que atribuyeron a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, y ---

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el 26 de abril del año 2000 en curso, la señora **Q1** presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja por actos u omisiones por ella estimados como violatorios de los derechos humanos de su esposo, **V1**, interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, a la igualdad y trato digno. ---

--- **2o.** Que la reclamante hizo consistir su queja en la falta de respuesta de parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado a la solicitud que en el mes de agosto de 1999 hiciera su esposo, el señor **V1**, a través del Director del Cereso de Mazatlán, para obtener el beneficio de la libertad preparatoria. ---



- - - 3o. Que durante el trámite de la investigación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número CEDH/VG/CUL/000527, de 27 de abril del año 2000 en curso, solicitó del C. capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase, todo ello a fin de que este organismo contara con elementos de juicio suficientes que permitieran valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

-- - 4o. Que el día 9 de mayo del año 2000 en curso la señora **Q2** presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja por actos u omisiones por ella estimados como violatorios de los derechos humanos de su esposo, **V2**, interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, a la igualdad y trato digno.-----

-- - 5o. Que la queja la hizo consistir --al igual que la señora **Q1** -- en la falta de respuesta de parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado a la solicitud que en el mes de agosto de 1999 hiciera su esposo, el señor **V1**; para obtener el beneficio de la libertad preparatoria.-----

-- - 6o. Que en virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número CEDH/VG/CUL/000587, de 9 de mayo del año 2000 en curso, solicitó del C. capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase, todo ello a fin de que este organismo contara con elementos de juicio suficientes que permitieran valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

-- - 7o. Que en atención a la primera solicitud, con oficio número 1197/00, de 11 de mayo del año 2000 en curso, el C. Director de Prevención y Readaptación Social del Estado rindió el informe que habíasele solicitado, con el cual, textualmente, manifestó lo siguiente:-----

"1.- El señor **V1**, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, ciertamente ha sido objeto de una proposición hecha ante esta Dirección a mi cargo por el Organismo Técnico Criminológico de dicho centro penitenciario, para que en su favor se conceda el beneficio de libertad preparatoria, y tal proposición fue recibida en esta oficina el día 4 de octubre de 1999, como se acredita en la copia del oficio No. 1574/99, y signado por el LIC. **SP2**, Director del referido centro de reclusión.



"2.- No obstante no haberse cubierto el requisito relativo al fiador moral, al que alude la fracción III, del artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, cuando dice que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentar al beneficiado siempre que para ello fuere requerido, y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado como garantía, esta Dirección, a través del oficio No. 1026/00, del día 4 de los corrientes, cuya copia también le envió a usted, pidió al LIC. **SP2**, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, que se emitiese por parte del Organismo Técnico Criminológico el dictamen referente a la peligrosidad del interno, conforme a lo dispuesto por la fracción II del precepto legal invocado, toda vez que el informe psicológico acompañado a la proposición referida revela en el interno un grado de peligrosidad "media", sin ningún razonamiento sobre el particular.

"3.- Como respuesta a la solicitud que hiciera esta Dirección, el Organismo Técnico Criminológico del reclusorio en mención emitió el dictamen correspondiente, pero confirmó en el mismo que la peligrosidad de **V1** es de considerarse "media", exponiendo además las razones en la que sustenta su dictamen, lo cual es apreciable en el oficio No. 644/2000, del día 9 de los corrientes, del cual le remito copia anexa.

"4.- Con motivo de lo anterior, esta Dirección a mi cargo respondió el día 10 del presente mes y año a la proposición del beneficio en cuestión, a través del oficio No. 1113/00, del cual le hago llegar la copia respectiva, informándole al director del penal que no es posible continuar con el trámite de tal beneficio, hasta en tanto no se surta a cabalidad el supuesto legal contenido en la fracción II, del artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que exige que haya desaparecido la peligrosidad del interno que se estime merecedor de ese beneficio, y que, consecuentemente, el Organismo Técnico Criminológico deberá brindar a **V1** las atenciones y medidas que se consideren más adecuadas a la etapa en que dentro del período de tratamiento se encuentre, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la propia Ley de Ejecución.

"Es así, pues, como se ha atendido el asunto al que usted se refiere en el oficio que se contesta, respecto al cual le aclaro, también para cumplir con su peticionario, que en fecha 11 de agosto de 1999, la entonces Subsecretaría General de Gobierno y esta Dirección a mi cargo, otorgaron a **V1**, la primera remisión parcial de la sanción corporal, en el cuántum de 2 (DOS) AÑOS 8 (OCHO) MESES 26 (VEINTISEIS) DIAS, como se advierte de la resolución contenida en el oficio No. 2187/99, folio No. 7697, cuya copia le envío adjunta para los efectos procedentes."

80. Que el C. capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación del Estado, acompañó al informe referido la siguiente documentación:-----



--- A) Copia certificada de la resolución del recurso de apelación dictada el 20 de abril de 1998 en el toca penal 744/97, por virtud de la cual la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la sentencia impuesta al señor **V1** por el juez quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.-----

--- B) Oficio 1574/99, de 30 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado **SP2**, Director del Cereso de Mazatlán, con el cual envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado la documentación necesaria para iniciar el trámite de otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria en favor del interno referido.-----

--- C) Estudios realizados en el mes de agosto de 1999 al interno **V1** por el Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán, que concluyeron emitiendo opinión favorable para el otorgamiento de la libertad preparatoria en favor de dicho interno.-----

--- D) Oficio 1026/00, de 4 de mayo del año 2000 en curso, por el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitó del Director del Cereso de Mazatlán un dictamen en el que se razonara el aspecto relativo a la "peligrosidad media" que, según el departamento de psicología de dicho establecimiento penitenciario, presenta el señor **V1**.-----

--- E) Oficio 644/00, de 9 de mayo del año 2000 en curso, suscrito por los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán con el cual remitieron el dictamen que habíasele solicitado respecto la peligrosidad media del interno multirreferido, mismo que se rindió en los términos que se transcriben a continuación:-----

**"DICTAMEN**

"En el caso, se trata de un individuo que, obviamente ya fue juzgado y sentenciado por la autoridad jurisdiccional, quien al encontrarlo culpable del ilícito de Violación Tumultuaria, le impuso la pena que consideró justa y proporcional a la ofensa causada, por lo tanto, al estimar la peligrosidad que **V1** revela ahora en prisión, se toman en cuenta elementos y rasgos importantes desprendidos sólo de su personalidad, vistos desde la óptica interdisciplinaria de este Organismo; y siendo esto así, se considera que el grado de peligrosidad media en que se ubica tal interno, deviene de las siguientes razones:



"En efecto, los resultados obtenidos de las pruebas psicométricas aplicadas y de la entrevista dirigida al área mental del interno, arroja un trastorno esquizoide de la personalidad, ya que el sujeto se muestra inmaduro y psicosexualmente tímido, huido y con temor a la despersonalización; proyecta habilidad emocional con necesidad de perfeccionismo, es dependiente con sentimientos de insuficiencia o inadecuación personal, aunque trata de dar una falsa imagen de sí mismo, con marcados rasgos paranoides. Tiene una afectividad limitada y a menudo le es difícil relajarse; por lo general aparece tenso y tiende a contraatacar cuando percibe cualquier amenaza; es muy crítico de los demás, incluso tiene dificultades para aceptar las críticas referidas a él, por todo ello su peligrosidad sigue siendo media.

"No obstante lo anterior, el interno en mención, es una persona de 39 años de edad, casado, de nivel de estudios profesional, que proviene de una familia incompleta, organizada de nivel socioeconómico medio, que desde su ingreso a este Centro se ha dedicado a trabajar como artesano en cintos, ha participado como integrante de la Comisión de Derechos Humanos de Internos, participa como asesor de primaria y secundaria en la escuela, tomó cursos de primeros auxilios, electricidad, electrodomésticos y plomería, practica deportes entre otros, asimismo desde su ingreso ha observado buena conducta, tanto con sus compañeros internos como con la seguridad del mismo.

"La anterior valoración la hacemos en base al conocimiento que tenemos del interno en cuestión, por lo que a nuestro leal saber y entender aún persiste el mismo grado de peligrosidad."

- - - F) Copia del oficio 1113/00, de 10 de mayo del año 2000 en curso, con el cual el C. capitán **SP1** Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, notificó al Director del Cereso de Mazatlán la negativa de continuar con el trámite de otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria en favor del señor **V1** resolución que se dictó en los términos siguientes:-----

"Habiendo analizado la documentación jurídica y criminológica que se acompaña a la proposición de referencia, se ha detectado una irregularidad en la misma, como lo es el que se considere a **V1** merecedor del beneficio antes mencionado, no obstante que el artículo 60, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, exige como uno de los requisitos para que pueda ser concedida la libertad preparatoria 'que el interno se encuentre en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad', lo cual en el caso no se surte, si ésta sigue siendo 'media', como se hace constar en el dictamen que ese mismo organismo que usted preside ha emitido a través del oficio No. 0644/2000, del día 9 de los corrientes, en respuesta al cuestionamiento que esta Dirección le hiciera respecto del grado de peligrosidad en que se ubicó a dicho interno en el estudio psicológico que se acompañó a la proposición que ahora se contesta, fechado por cierto el día 24 de septiembre de 1999.



"Así, pues, no es posible continuar con el trámite del beneficio propuesto, hasta en tanto no se surta a cabalidad el supuesto legal invocado, debiendo por ello abocarse el Organismo Técnico Criminológico a brindarle a **V1** las atenciones y medidas que se consideren más adecuadas a la etapa en que dentro del período de tratamiento se encuentre, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la propia Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, enterándole a la mayor brevedad posible del presente comunicado."

-- 9o. Que en atención al segundo de los requerimientos formulados al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado relativo al estado que guardaba el trámite para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria en favor del interno **V2** con oficio 1197/00, de 18 de mayo del año 2000 en curso, dicho servidor público expresó a este organismo lo que se transcribe a continuación: -----

"1.- El señor **V2** quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, ciertamente ha sido objeto de una proposición hecha ante esta Dirección a mi cargo por el Organismo Técnico Criminológico de dicho centro penitenciario, para que en su favor se conceda el beneficio de libertad preparatoria, y tal proposición fue recibida en esta oficina el día 4 de octubre de 1999, como se acredita en la copia del oficio No. 1573/99, y signado por el LIC. **SP2**, Director del referido centro de reclusión.

"2.- No obstante no haberse cubierto el requisito relativo al fiador moral, al que alude la fracción III, del artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, cuando dice que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentar al beneficiado siempre que para ello fuere requerido, y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado como garantía, esta Dirección, a través del oficio No. 1145/00, del día 12 de mayo del año en curso, cuya copia también le envío a usted, pidió al LIC. **SP2** Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, que se emitiese por parte del Organismo Técnico Criminológico el dictamen referente a la peligrosidad del interno, conforme a lo dispuesto por la fracción II del precepto legal invocado, toda vez que el informe psicológico acompañado a la proposición referida revela en el interno un grado de peligrosidad "media", sin ningún razonamiento sobre el particular.

"3.- Como respuesta a la solicitud que hiciera esta Dirección, el Organismo Técnico Criminológico del reclusorio en mención emitió el dictamen correspondiente, pero confirmó en el mismo que la peligrosidad de **V2** es de considerarse 'media', exponiendo además las razones en la que sustenta su dictamen, lo cual es apreciable en el oficio No. 721/2000, del día 15 de los corrientes, del cual le remito copia anexa.

"4.- Con motivo de lo anterior, esta Dirección a mi cargo respondió el día 17 del presente mes y año a la proposición del beneficio en cuestión, a través del oficio No. 1196/00, del cual le hago llegar la copia respectiva, informándole al director del penal que no es posible continuar con el trámite de tal beneficio, hasta en tanto no se surta a cabalidad el supuesto legal contenido en la fracción II, del artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que exige que haya desaparecido la peligrosidad del interno que se estime merecedor de ese beneficio, y que, consecuentemente, el Organismo Técnico Criminológico deberá brindar a **V2** las atenciones y medidas que se consideren mas adecuadas a la etapa en que dentro del período de tratamiento se encuentre, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la propia Ley de Ejecución.

"Es así, pues, como se ha atendido el asunto al que usted se refiere en el oficio que se contesta, respecto al cual le aclaro, también para cumplir con su petitorio, que en fecha 11 de agosto de 1999, la entonces Subsecretaría General de Gobierno y esta Dirección a mi cargo, otorgaron a **V2** la primera remisión parcial de la sanción corporal, en el cuántum de 2 (DOS) AÑOS 8 (OCHO) MESES 26 (VEINTISEIS) DIAS, como se advierte de la resolución contenida en el oficio No. 2186/99, folio No. 7696, cuya copia le envío adjunta para los efectos procedentes."

- - - 10o. Que al informe referido el C. capitán **SP1** remitió la documentación que se enlista a continuación:-----

- - - A) Copia certificada de la resolución de 20 de abril de 1998 dictada en el toca penal 744/97 integrado con motivo del recurso de apelación correspondiente por virtud de la cual la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la sentencia impuesta al señor **V2** por el juez quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.-----

- - - B) Oficio 1573/99, de 30 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado **SP2** Director del Cereso de Mazatlán, con el cual envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado la documentación correspondiente para que iniciara el trámite de otorgamiento de la libertad preparatoria en favor del interno aludido.-----

- - - C) Estudios de personalidad realizados por el Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán que culminaron con la emisión de opinión favorable para el otorgamiento de la libertad preparatoria en favor de dicho interno.-----



-- D) Oficio 1145/00, de 12 de mayo del año 2000 en curso, por el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitó del Director del Cereso de Mazatlán un dictamen en el que se razonara el aspecto relativo a la "peligrosidad media" que, según el Departamento de Psicología de dicho establecimiento penitenciario, presenta el señor **V2** de acuerdo a las pruebas que le fueron aplicadas.-----

-- E) Oficio 721/00, de 15 de mayo del año 2000 en curso, suscrito por los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social de Sinaloa con el cual enviaron a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado el dictamen que habíasele solicitado respecto la *peligrosidad media* que presenta el interno multirreferido, mismo que se rindió en los términos que se transcriben a continuación:-----

#### "DICTAMEN

"En el caso, se trata de un individuo que, obviamente ya fue juzgado y sentenciado por la autoridad jurisdiccional, quien al encontrarlo culpable del ilícito de Violación Tumultuaria, le impuso la pena que consideró justa y proporcional a la ofensa causada, por lo tanto, al estimar la peligrosidad que **V2** revela ahora en prisión, se toman en cuenta elementos y rasgos importantes desprendidos sólo de su personalidad, vistos desde la óptica interdisciplinaria de este Organismo; y siendo esto así, se considera que el grado de peligrosidad media en que se ubica tal interno, deviene de las siguientes razones:

"En efecto, los resultados obtenidos de las pruebas psicométricas aplicadas y de la entrevista dirigida al área mental del interno, arroja un trastorno esquizoide de la personalidad, ya que el sujeto denota rigidez en la planeación y organización de sus acciones con un sentimiento de insuficiencia o inadecuación personal, es hostil e impulsivo con inestabilidad en su conducta, por lo tanto le da muy poca importancia a la agresividad manifiesta, muestra bloqueo o represión de sus afectos así como falta de confianza en los contactos sociales, presenta un déficit en sus relaciones interpersonales, con frecuencia se siente fácilmente insultado y reacciona rápidamente con ira o agresividad, por todo ello su peligrosidad sigue siendo media. Además el interno en mención actualmente no participa en ninguna actividad educativa desde hace dos años aproximadamente.

"No obstante lo anterior, participó en los cursos de ortografía, capacitación de asesores, así como asesor de alfabetización, primaria y secundaria (de 1993 a 1998). Es una persona de 35 años de edad, casado, de nivel de estudios profesional, que proviene de una familia completa, numerosa, integrada y organizada, de nivel socioeconómico medio, que desde su ingreso a este Centro ha trabajado como artesano en cintos, ha observado buena conducta, tanto con sus compañeros internos como con la seguridad del mismo.



"La anterior valoración la hacemos en base al conocimiento que tenemos del interno en cuestión, por lo que a nuestro leal saber y entender aun persiste el mismo grado de peligrosidad."

-- F) Copia del oficio 1196/00, de 17 de mayo del año 2000 en curso, con el cual el C. capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado notificó al Director del Cereso de Mazatlán la negativa de continuar con el trámite de otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria en favor del señor **V2**, respuesta que se formuló en los términos siguientes:-----

"Habiendo analizado la documentación jurídica y criminológica que se acompaña a la proposición de referencia, se ha detectado una irregularidad en la misma, como lo es el que se considere a **V2** merecedor del beneficio antes mencionado, no obstante que el artículo 60, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, exige como uno de los requisitos para que pueda ser concedida la libertad preparatoria 'que el interno se encuentre en condiciones de ser reintegrado a la vida social', por haber desaparecido su peligrosidad', lo cual en el caso no se surte, si ésta sigue siendo 'media', como se hace constar en el dictamen que ese mismo organismo que usted preside ha emitido a través del oficio No. 721/2000, del día 15 de los corrientes, en respuesta al cuestionamiento que esta Dirección le hiciera respecto del grado de peligrosidad en que se ubicó a dicho interno en el estudio psicológico que se acompañó a la proposición que ahora se contesta, fechado por cierto el día 24 de septiembre de 1999.

"Así, pues, no es posible continuar con el trámite del beneficio propuesto, hasta en tanto no se surta a cabalidad el supuesto legal invocado, debiendo por ello abocarse el Organismo Técnico Criminológico a brindarle a **V2** las atenciones y medidas que se consideren más adecuadas a la etapa en que dentro del período de tratamiento se encuentre, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la propia Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, enterándole a la mayor brevedad posible del presente comunicado."

-- 11o. Cabe señalar que además de la documentación referida en los puntos 8o. y 10o. del presente capítulo, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió copia certificada de las resoluciones 2186/99 y 2187/99, ambas fechadas el 11 de agosto de 1999, con las cuales dicha dependencia resolvió otorgar en favor de **V2** y **V1** respectivamente, el beneficio de la primera remisión parcial de la sanción corporal, que implicó la reducción de 2 años, 8 meses, 22 días a su penas de prisión.-----



- - - 12o. Que en virtud de que las quejas de las señoras **Q1** y **Q2** se formularon por actos atribuibles a la misma autoridad, es decir, en contra de la negativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de otorgar el beneficio de la libertad preparatoria en favor de los señores **V1** y **V2**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo acordó acumular los expedientes CEDH/VII/SP/036/00 y CEDH/VII/SP/050/00 a fin de resolverlos conjuntamente, que es, precisamente, lo que se está haciendo a través del presente documento. -----

- - - 13o. Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de las quejas formuladas por las señoras **Q1** y **Q2**, esta CEDH, con oficio CEDH/VG/CUL/000646, de 26 de mayo del año 2000 en curso, solicitó del C. capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, copia certificada de la documentación relativa a las pruebas de "Machover", "Bender", "HTP" y "Raven" que fueron aplicadas a los internos **V1** y **V2** por el personal del Departamento de Psicología del Cereso de Mazatlán.-----

- - - 14o. Que con oficio 1406/00, fechado el 6 de junio del año 2000 en curso, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió copia certificada de las pruebas psicológicas referidas. -----

- - - 15o. Que en virtud de que algunas de las pruebas psicológicas que la autoridad remitió están fechadas en agosto de 1996, no obstante que los dictámenes psicológicos que refieren haberlas aplicado tienen fechas de septiembre de 1999 y mayo del año 2000 en curso, esta Comisión, con oficio CEDH/VG/CUL/000710, de 9 de junio del año 2000 en curso, solicitó del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informara si los dictámenes psicológicos que determinaron la "peligrosidad media" de los señores **V1** y **V2** habían sido elaborados en base a los resultados que arrojaron las pruebas practicadas en el año de 1996 o en el 2000 en curso.-----

- - - 16o. Que con oficio número 1543/00, de 19 de junio del año 2000 en curso, el servidor público referido dio respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo precedente en los términos que se transcriben a continuación:-----



"En atención a su amable petitorio de fecha 9 de junio del año en curso, contenido en el oficio No. CEDH/VG/CUL/000710, a través del cual solicita se le informe a este organismo, si los estudios psicológicos elaborados a los internos: **V1** y **V2** fueron en base a los resultados que arrojaron las pruebas practicadas en agosto de 1996 o en mayo del 2000.

"Por lo anterior, y según información proporcionada por la Dirección del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, a todos los internos se les aplican las siguientes pruebas psicométricas:

- "**MACHOVER:** *Test de la figura humana. HTP: (House, Tree, Person), las cuales son pruebas proyectivas de la personalidad. Aplicándose re-test después de 8 meses de la última aplicación, en caso de ser necesario.*
- "**BENDER:** *Test gestáltico, el cual nos sirve para detectar el daño orgánico cerebral, pudiéndose aplicar re-test de igual manera que las anteriores.*
- "**BARSIT Y RAVEN:** *Test de inteligencia, aplicándose de acuerdo al nivel de escolaridad referida por el interno, siendo el primero para personas con nivel de educación primaria y el segundo con nivel de educación media-superior. Por lo que se aplica solamente en una ocasión, si el nivel de estudios no se ha modificado, al momento de requerirse nueva valoración psicométrica y aplicándose test de Raven, en el caso de que la persona haya ascendido del nivel primaria a nivel medio y/o superior.*

"En relación a los internos en cuestión, las pruebas psicométricas de MACHOVER, test de la figura humana HTP y BENDER, les fueron aplicadas en el año de 1999 y en el mes de mayo del 2000, y los de BARSIT y RAVEN, les fueron aplicadas en el mes de agosto de 1996, por única ocasión, debido a que no se ha modificado su nivel de estudios."

-- 17o. Que con el propósito de contar con una opinión profesional respecto de los dictámenes emitidos por el Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán que concluyen que los señores **V1** y **V2** --de acuerdo a los resultados obtenidos de las pruebas psicométricas que les fueron aplicadas-- son considerados de "peligrosidad media", este organismo, con oficio CEDH/VG/CUL/000932, de 18 de agosto del año 2000 en curso solicitó la colaboración de la Asociación de Psicólogos Activos por Sinaloa, A.C. a efecto de que realizara una interpretación profesional de dichos documentos, y en su caso, expresara si con base a dichas pruebas se puede determinar a ciencia cierta el grado de "peligrosidad" o, en otras palabras, la "peligrosidad media" de un individuo, la exactitud de los resultados que las mismas arrojan, etc.-----



- - - 18o. Que en atención a la referida solicitud, el licenciado **C1**, presidente de la Asociación de Psicólogos Activos por Sinaloa, A.C., con oficio PSICOAS/MML/0010/2000, fechado el 18 de septiembre del año 2000 en curso, manifestó lo siguiente:-----

- "1. Los test psicológicos, también llamados pruebas psicométricas, por su pretensión de medir algún rasgo de personalidad, aptitud, actitud o inteligencia, sólo arrojan como resultado indicadores de tendencias de alguno de los aspectos mencionados, según la prueba de que se trate; es decir sólo son herramientas auxiliares en la evaluación de las personas a quienes se aplican.
- "2. Por lo tanto, ninguna prueba psicométrica o conjunto de éstas, por sí sola, puede determinar la peligrosidad en grado alguno de las personas, salvo que los códigos penitenciarios vigentes, que por no ser de nuestro ámbito de competencia desconocemos, así lo consideren. Sin embargo, sí aportan elementos que deberán considerarse en la evaluación integral del sujeto.
- "3. El trabajo para establecer los rasgos psicopatológicos de una persona, deberá ser realizado de manera integral, ya que la peligrosidad se deduce al determinar que una persona, por ser un enfermo mental (y según sea la enfermedad de que se trate) puede ser un peligro para su entorno social; en éste, se debe ir más allá de la simple aplicación de pruebas psicométricas, es decir, debe comprender además, la observación directa de la conducta del sujeto antes, durante y después de su aplicación.
- "4. Por otra parte, consideramos que la aplicación de cualquier prueba psicométrica, sola o en conjunto, es responsabilidad exclusiva del profesional de la Psicología o de un médico con especialización en psiquiatría, ningún trabajador social, médico general, enfermera, secretaria, auxiliar administrativo u otro, tiene la formación profesional requerida y por tanto, los elementos suficientes (aún si ya los han aplicado) para determinar un diagnóstico psicológico de esta naturaleza.
- "5. Con respecto a los expedientes revisados observamos que las copias de las pruebas aplicadas no incluyen las hojas de observación, que deben aparecer anexas, de las cuales se podría obtener mayores datos.
- "6. Por último las pruebas aplicadas en este caso, la información que las acompaña y el diagnóstico emitido son insuficientes para considerarse un dictamen psicológico profesional. Por lo que esta Asociación sugiere que las pruebas sean aplicadas nuevamente por un perito psicólogo experto en la materia, incluyendo otras que él considere pertinentes para el caso y que puedan evaluar de manera más puntual los rasgos de personalidad de los sujetos.



"Los comentarios anteriores no implican de nuestra parte acusación o defensa alguna de las personas mencionadas, para efectos de nuestra participación, referimos a los sujetos evaluados en función de las evidencias contenidas en los documentos que nos fueron proporcionados por esa Comisión de Derechos Humanos."

-----  
Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver respecto de la queja presentada por las señoras **Q1** y **Q2** en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.-----

----- II. Que con relación a dichas quejas es de examinarse si la negativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de otorgar el beneficio de la libertad preparatoria en favor de los internos **V1** y **V2** es o no violatoria de derechos humanos.-----

----- III. Que para definir dichos aspectos es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario, particularmente de las partes relativas al otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria.-----

----- Para mayor orden, claridad y sustento, tal estudio debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos, que no es otro que el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

"Artículo 18. ....

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

----- IV. Que en el orden local, el ordenamiento que establece el sistema penitenciario y reglamenta en forma específica el aspecto relativo a la ejecución de sanciones, así como lo referente al régimen de otorgamiento del beneficio de la



libertad preparatoria, que es lo que reclamaran las quejas, es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente: -----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es :

"I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

"II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación<sup>1</sup> y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno."

- - - V. Que dicha ley establece, como es natural, el carácter del régimen penitenciario, capítulo en el cual precisa, justamente, los casos y condiciones para que proceda el otorgamiento de la *libertad preparatoria* y, desde luego, el órgano encargado de cumplir con las responsabilidades para que ello tenga curso.-----

- - - VI. Que por lo que hace, pues, a la libertad preparatoria, el régimen relativo a la misma está establecido en los artículos 60 al 63, de la propia Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, mismos que enseguida se transcriben. Dicen así: -----

<sup>1</sup> Actualmente ya no existe dentro de la estructura orgánica del gobierno del Estado una dependencia que lleve tal denominación, pero en la de la Secretaría General de Gobierno figura una denominada *Dirección de Gobierno*, que puede considerarse la sustituta de aquélla, pero entre las atribuciones de la misma no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de lo que este ordenamiento llama "*Dirección de Gobernación*"; pero en cambio, dentro de la estructura de dicha Secretaría existe la Dirección de Prevención y Readaptación Social. (Véanse artículos 2, primer rubro del apartado referente a Direcciones, 15 y 33, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, Reglamento reformado por decreto publicado en el mismo periódico oficial de 24 de marzo de 1995, reforma por virtud de la cual el artículo 15 pasó a ser 15 bis).

"**Artículo 60.** El beneficio de la libertad preparatoria será concedido por el Ejecutivo del Estado a los internos mencionados con privación de libertad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- "I.- Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta;
- "II.- Que el Organismo Técnico Criminológico de la Institución emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad;
- "III.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple(,) la cantidad que se hubiere fijado como garantía;
- "IV.- Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto;

"**Artículo 61.** La libertad preparatoria sólo se concederá a los reincidentes cuando medie informe favorable, del Organismo Técnico Criminológico(,) y el Director del Instituto lo remita al Ejecutivo del Estado, recabando previamente, la opinión de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"**Artículo 62.** La solicitud del interno que considere haber cubierto los requisitos para obtener el beneficio de la libertad preparatoria, se remitirá al Departamento de Acción<sup>2</sup> del Gobierno del Estado, para que la tramite y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que emita su opinión al respecto(,) con copia a la Dirección de la Institución de la que se encuentre internado y por conducto de la misma.

"**Artículo 63.** Siempre que el beneficiado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta o deje de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el Artículo 60 de esta Ley, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la sanción que se le hubiere fijado sea cual fuere el tiempo que haya disfrutado de ese beneficio.

<sup>2</sup> En la actualidad no existe --y no existe desde hace mucho tiempo-- lo que este artículo llama **Departamento de Acción** que en algunas ediciones comerciales de esta Ley y en otros materiales oficiales, pero no editados, aparece con el adjetivo de **Social** (como la que figura en: "*Sinaloa. Compendio de Leyes Penales*", editado por Cárdenas, Editor y Distribuidor, primera edición, México 1993, pp. 331-350; en los de la otra categoría, vgr. el distribuido por la entonces Subsecretaría de Inspección, Prevención y Readaptación Social (bajo el título "*Material de apoyo para la elaboración de la Propuesta de un nuevo marco jurídico del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa*", Culiacán, 1995). Por cierto, el referido compendio editado por Cárdenas, Editor y Distribuidor se caracteriza por su notoria falta de actualidad, al menos por lo que hace a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, a la que nos estamos refiriendo, ya que no contempla las reformas hechas a la misma... desde ¡1974!, esto es, ¡hace 26 años!, además de varias erratas que contiene--). Lo importante, sin embargo, al respecto, es que el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, de 10 de agosto de 1994, encomienda tal función a la Dirección de Prevención y Readaptación Social (art. 33, fracción VII).

--- De los preceptos transcritos se advierte claramente que el beneficio de la libertad preparatoria será concedido por el Poder Ejecutivo a aquellos internos que: 1) hayan cumplido las tres quintas partes de la sanción corporal impuesta; 2) **que el Organismo Técnico Criminológico del establecimiento penitenciario de que se trate emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social por haber desaparecido su peligrosidad**; 3) que la persona que funga como fiador moral del interno se comprometa a presentar al interno siempre que fuere requerido, así como a pagar la cantidad que se le hubiese fijado como garantía si el interno no cumple, y, por último, 4) que el interno haya reparado el daño u otorgado garantía a ese objeto.-----

--- En cuanto al primer requisito cabe decir que, como se recordará, los señores **V1** y **V2** fueron condenados por el juez quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán a cumplir una pena de 11 años, 3 meses de prisión, misma que confirmó la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia con fecha 20 de abril de 1998, computable a partir del 18 de febrero de 1994, fecha en que fueron detenidos como presuntos responsables del delito de violación tumultuaria.-----

--- De lo anterior se colige que en la fecha en que fueron propuestos para el otorgamiento de la libertad preparatoria dichos internos habían compurgado 5 años, 7 meses, 12 días, esto es, les faltaban por compurgar 5 años, 7 meses, 18 días de prisión, de los que deben restarse 2 años, 8 meses, 26 días por la reducción de la pena que por concepto del beneficio de la primera remisión parcial de la pena les fuera concedida por el Subsecretario General de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado con oficios 2187/99 y 2186/99, de 11 de agosto de 1999, es decir, ya habían compurgado más de las tres quintas partes de la pena que la ley exige.-----

--- Para esclarecer a qué se refiere el artículo 60 de la ley de la materia al sujetar el otorgamiento de la libertad preparatoria a la emisión de un dictamen por parte del Organismo Técnico Criminológico es prudente remitirse a la definición que de tal vocablo hace un diccionario de la lengua, para lo cual nos será útil el muy prestigiado *Diccionario de Uso del Español*, de doña María Moliner, que al respecto ofrece la siguiente explicación:-----

"Dictamen. ("Emitir"). "Informe", Expresión de lo que alguien con autoridad en la materia "opina sobre cierta cosa: "La comisión nombrada al efecto emitió su dictamen. Opinión emitida en un informe semejante."<sup>3</sup>

María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A., Madrid 1981, p. 993.



- - - De lo anterior se advierte que cualquier opinión dada por alguien con conocimientos en la materia se considera un dictamen.-----

- - - El tercer requisito, relativo al fiador moral, no requiere calidad específica alguna, es decir, que como tal puede fungir cualquier persona, misma que solamente deberá acreditar solvencia moral y económica que responda, en caso de incumplimiento del interno, el compromiso de presentarse cuantas veces sea necesario.-----

- - - Finalmente, que el interno haya reparado el daño al que hubiese sido condenado por la autoridad jurisdiccional, obviamente con el propósito de que la pena impuesta sea cumplida en todos sus términos.-----

- - - VII. Que además de los ordenamientos correspondientes a la materia de la presente resolución se encuentra como fundamento las atribuciones que contempla el Acuerdo del titular del Ejecutivo estatal, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del Gobierno del Estado, de 5 de febrero de 1999, del que, para mayor claridad, nos permitimos transcribir su artículo único, que dice así:-----

"ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Subsecretario General de Gobierno y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de la Secretaría General de Gobierno; para analizar, dictaminar y suscribir las resoluciones relativas al otorgamiento de los beneficios de Ley, tales como: La Remisión Parcial de la Sanción Corporal; la Libertad Preparatoria; la Libertad definitiva por cumplimiento de la condena; así como las que tengan que ver con la declaratoria de prescripción de la potestad de ejecutar las penas privativas y restrictivas de libertad y las pecuniarias."

- - - Del acuerdo transcrito se advierte claramente que el titular del Ejecutivo del Estado delegó en el Subsecretario General de Gobierno y en el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado la facultad para analizar, dictaminar y suscribir las resoluciones relativas al otorgamiento de los beneficios de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la libertad definitiva.-----

- - - VIII. Que como se observa, el artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, establece los requisitos mínimos que cualquier interno debe reunir para ser beneficiario de la libertad preparatoria; los artículos restantes del capítulo relativo al otorgamiento de dicho beneficio, esto es, del 61 al 63, solamente refieren el trámite que debe seguirse una vez satisfechos los requisitos citados.-----



- - - Al respecto vale la pena recordar que la negativa del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria en favor de los señores **V1** y **V2**, según oficios 1140/00 y 1197/00, de 11 y 18 de mayo del año 2000 en curso, respectivamente, se fundamentó, precisamente, en lo dispuesto por el artículo 60 referido, pues dicho servidor público expresó: ***"no es posible continuar con el trámite de tal beneficio, hasta en tanto no se surta a cabalidad el supuesto legal contenido en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, que exige que haya desaparecido la peligrosidad del interno que se estime merecedor de ese beneficio"***.-----

- - - Es necesario señalar que dicha resolución se dictó no obstante que, según la documentación remitida por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, consistente en los estudios de personalidad que practicó el Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán, los jefes de los departamentos de Vigilancia y Seguridad, Trabajo Social y del Area Educativa otorgaron su opinión en favor de los señores **V1** y **V2** como lo permite corroborar el último párrafo de los oficios 1583/99 y 1585/99, de 30 de septiembre de 1999, con los cuales dicho organismo dictaminó lo siguiente:-----

"La anterior proposición la hacemos en base al conocimiento que tenemos del interno en cuestión, lo que nos permite con nuestros propios medios considerarlo como un interno de reconocida regeneración social y moral que merece el otorgamiento del beneficio de la LIBERTAD PREPARATORIA."

- - - En razón de lo anterior es dable concluir que dicho beneficio se negó únicamente con base en la opinión que emitió el Departamento de Psicología, que consideró a los señores **V1** y **V2** de "*peligrosidad media*".-----

- - - No obstante lo anterior, con oficios 1026/00 y 1145/00, fechados el 4 y 12 de mayo, respectivamente, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitó del Director del Cereso de Mazatlán otro dictamen en el que se razonara precisamente el dato relativo a la "*peligrosidad media*" de los señores **V1** y **V2** esto es, si había o no desaparecido la peligrosidad media de dichos internos, a lo que, en esta ocasión, con oficios 644/00 y 721/00, de 9 y 15 de mayo respectivamente, en ambos casos, concluyeron lo que se transcribe a continuación:-----

"La anterior valoración la hacemos en base al conocimiento que tenemos del interno en cuestión, por lo que a nuestro leal saber y entender **aun persiste el mismo grado de peligrosidad.**"

--- De lo anterior se desprende que 7 meses después de haber otorgado su opinión a favor de los internos multirreferidos, el Organismo Técnico Criminológico cambió de opinión, pues mientras que el 30 de septiembre de 1999 dictaminaron a favor de los internos **V1** y **V2** para el otorgamiento de la libertad preparatoria, para en el mes de mayo del año 2000 en curso opinaron lo contrario, sin que ninguna explicación ni razonamiento hicieran sobre la persistencia de la peligrosidad de dichos internos, habida cuenta que en ninguna parte se expresa el grado de peligrosidad con la que ingresaron al Cereso de Mazatlán para estar en posibilidad de determinar que la misma ha persistido, aumentado o disminuido, de ahí que surjan algunas interrogantes, como las siguientes: ¿A juicio de quién está el otorgar una opinión en favor de los internos para el otorgamiento de algún beneficio? ¿Cuál es la peligrosidad que persiste en los internos referidos, aquélla con que ingresaron o aquélla que han adquirido al interior del Cereso de Mazatlán? -----

--- IX. Que ahora procede retomar las consideraciones que a petición de esta Comisión hiciera la **PM1** -----

--- Dichas consideraciones, son las siguientes:-----

"1. Los test psicológicos, también llamados pruebas psicométricas, por su pretensión de medir algún rasgo de personalidad, aptitud, actitud o inteligencia, sólo arrojan como resultado indicadores de tendencias de alguno de los aspectos mencionados, según la prueba de que se trate; es decir sólo son herramientas auxiliares en la evaluación de las personas a quienes se aplican.

"2. Por lo tanto, ninguna prueba psicométrica o conjunto de éstas, por sí sola, puede determinar la peligrosidad en grado alguno de las personas, salvo que los códigos penitenciarios vigentes, que por no ser de nuestro ámbito de competencia desconocemos, así lo consideren. Sin embargo, sí aportan elementos que deberán considerarse en la evaluación integral del sujeto."

--- De acuerdo con la opinión profesional anterior es dable afirmar que los tests psicológicos o pruebas psicométricas sólo arrojan indicadores o rasgos de la personalidad, es decir, no son determinantes, por lo que únicamente deberán ser utilizados como una herramienta auxiliar en la evaluación de la personalidad. -----



--- Al respecto, vale la pena recordar que, como ya se dijo, todos los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán, excepto el área de psicología --por cierto integrado por un médico general, no por un psicólogo o un psiquiatra, como es de suponerse-- otorgaron opinión a favor de los señores

V1

y

V2

, habida cuenta que, por su lado, el departamento de seguridad opinó que dichos internos observan buena conducta; el de educación, que participan en las actividades educativas y culturales del centro; el departamento de trabajo social, que ambos internos mantienen relaciones cordiales con sus compañeros de prisión y familia y, por último, el coordinador de trabajo, que durante su estancia en prisión han desempeñado diversas actividades laborales por lo que, con base en ello, con oficios 1574/99 y 1573/99, de 30 de septiembre de 1999 dictaminaron que los internos referidos merecían el otorgamiento de la libertad preparatoria.-----

--- No obstante lo anterior, al emitir el segundo dictamen, dicho organismo valoró únicamente el resultado de los test psicológicos con los que se les consideró de "*peligrosidad media*".-----

--- Con base en esos resultados, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado negó otorgarles el beneficio de la libertad preparatoria.-----

--- Sin duda, lo anterior resulta contrario a las consideraciones que la asociación de psicólogos formuló a esta CEDH, habida cuenta que, como se afirmó, ninguna prueba de esa naturaleza es infalible, sino que las mismas deben ser administradas con otros rasgos de la personalidad del individuo, como aquellos que los miembros del Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán avalaron respecto de la personalidad de los internos

V1

y

V2

, pero que a final de cuentas la autoridad resolutoria no tomó en cuenta.-----

--- Otro de los aspectos a los que la Asociación de Psicólogos Activos por Sinaloa A.C. hizo referencia fue el siguiente:-----

"3. El trabajo para establecer los rasgos psicopatológicos de una persona, deberá ser realizado de manera integral, ya que la peligrosidad se deduce al determinar que una persona, por ser un enfermo mental (y según sea la enfermedad de que se trate) puede ser un peligro para su entorno social; en éste, se debe ir más allá de la simple aplicación de pruebas psicométricas, es decir; debe comprender además, la observación directa de la conducta del sujeto antes, durante y después de su aplicación."

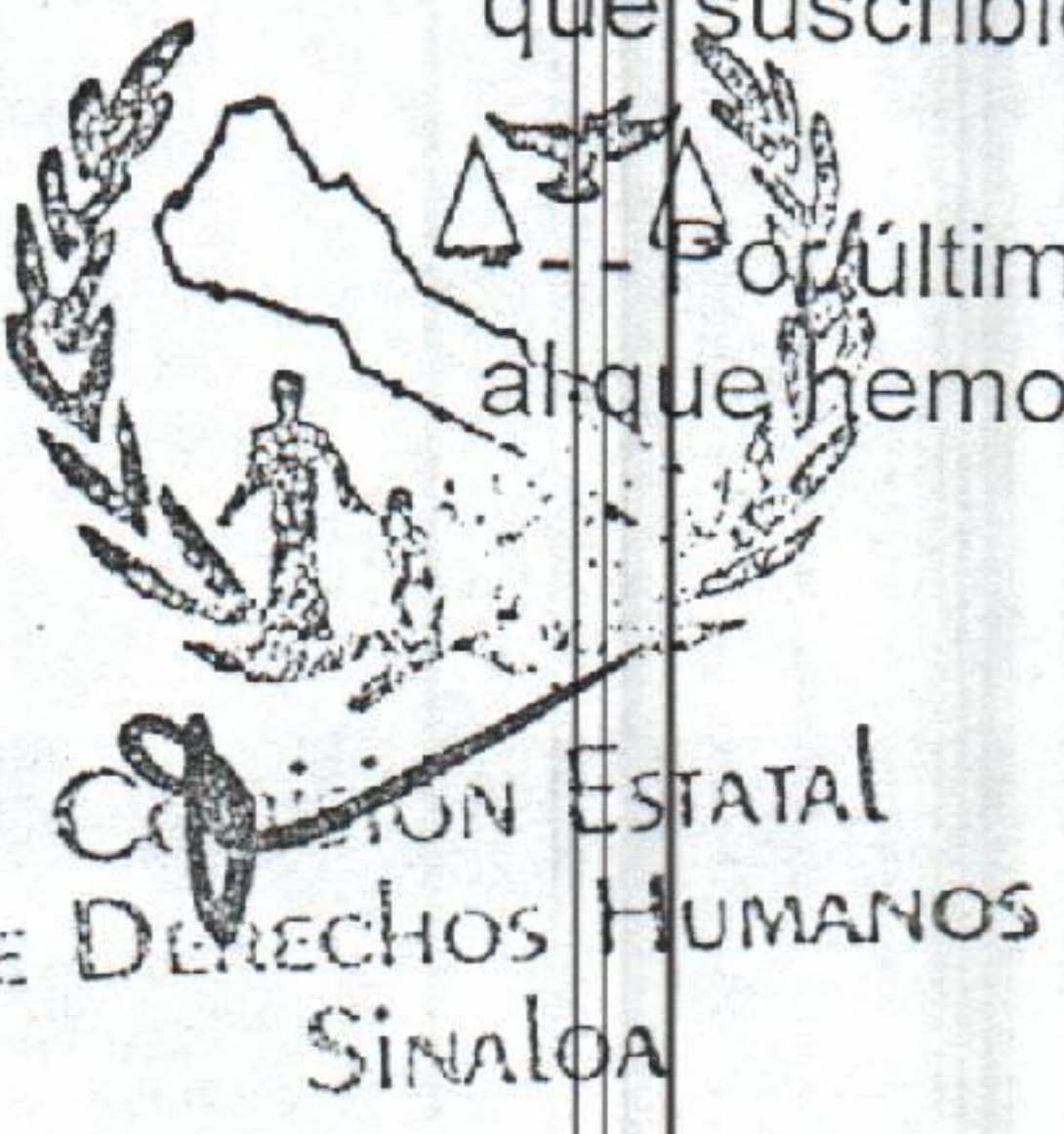
- - - En atención a esta consideración se puede decir que precisamente ese fue el sentido que el legislador quiso dar a lo que hoy dispone el artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, al imponer como requisito para el otorgamiento de la libertad preparatoria el dictamen correspondiente de parte del Organismo Técnico Criminológico, que como bien se sabe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de dicha ley deberá ser integrado "en forma mínima" por un licenciado en derecho, un médico general, un psiquiatra o psicólogo, un trabajador social y un coordinador de trabajo, en el que se haga constar si el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad, pues, como ya se dijo, no es posible llegar a tal conclusión sin tomar en consideración una opinión integral, pues de ser así el legislador hubiese optado por establecer como único requisito la opinión del psicólogo o psiquiatra, como lo hizo la Dirección de Prevención y Readaptación Social al negar el beneficio de la libertad preparatoria .-----

- - - La cuarta consideración, dice lo que se transcribe a continuación:-----

"4. Por otra parte, consideramos que la aplicación de cualquier prueba psicométrica, sola o en conjunto, es responsabilidad exclusiva del profesional de la Psicología o de un médico con especialización en psiquiatría, ningún trabajador social, médico general, enfermera, secretaria, auxiliar administrativo u otro, tiene la formación profesional requerida y por tanto, los elementos suficientes (aún si ya los han aplicado) para determinar un diagnóstico psicológico de esta naturaleza.

- - - Este aspecto, sin duda de ninguna especie, resulta de suma importancia, habida cuenta que de la definición que el *Diccionario de Uso del Español* hace del vocablo dictamen se desprende que éste tendrá que ser emitido por quien tenga *autoridad en la materia*, es decir, por quien domine el tema sobre el que emite su opinión, y, en el caso que nos ocupa, obviamente quien resulta tiene dominio y conocimiento sobre la aplicación de las pruebas o test psicométricas que les fueron aplicadas a los señores **V1** y **V2** es el psicólogo o el psiquiatra; sin embargo, según consta en la documentación que fue remitida a esta Comisión, quien aplicó y valoró dichas pruebas fue el doctor **SP3** encargado del Departamento Médico del Cereso de Mazatlán, que suscribió los estudios correspondientes.-----

- - - Por último, a continuación nos permitimos transcribir, el punto seis del documento al que hemos venido haciendo referencia. Dice lo siguiente:-----



"6. Por último las pruebas aplicadas en este caso, la información que las acompaña y el diagnóstico emitido son insuficientes para considerarse un dictamen psicológico profesional. Por lo que esta Asociación sugiere que las pruebas sean aplicadas nuevamente por un perito psicólogo experto en la materia, incluyendo otras que él considere pertinentes para el caso y que puedan evaluar de manera más puntual los rasgos de personalidad de los sujetos.

- - - X. Que demostrado como está, que las pruebas psicológicas en las que se basaron tanto la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado como el Organismo Técnico Criminológico del Cereso de Mazatlán --obviamente, por lo que respecta al segundo dictamen, pues, como ya se dijo, en el primero, fechado el 30 de septiembre del año 2000 en curso, dicho organismo opinó que los internos multirreferidos merecían el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria-- para negar dicho beneficio en favor de los señores **V1**

y **V2**, por un lado, fueron elaborados por un médico general y, por otro, que el dictamen correspondiente emitido por el Organismo Técnico Criminológico se elaboró únicamente con la opinión del departamento de psicología que, como ya se dijo, se integra por un médico general, no por un psicólogo o psiquiatra, es dable afirmar que los mismos incumplen con las formalidades que exige el artículo 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.-----

- - - Si bien es cierto que para el otorgamiento de beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, y que se basan en los llamados estudios de personalidad, es importante tener presente que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones, respecto de otros internos. -

- - - En virtud de lo anterior, para garantizar el respeto de los derechos humanos de los señores **V1** y **V2** a la igualdad y trato digno resulta indispensable que los *tests* psicológicos o pruebas psicométricas sean aplicadas e interpretadas por un perito en la materia, esto es, por un psicólogo o psiquiatra, así como que el resultado de las mismas sea valorado conjuntamente con la opinión de los demás miembros del Organismo Técnico Criminológico.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----





- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- ese es su nombre oficial -- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución -- tanto la general de la República como la del Estado -- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que



tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

----- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----



----- A C U E R D O -----

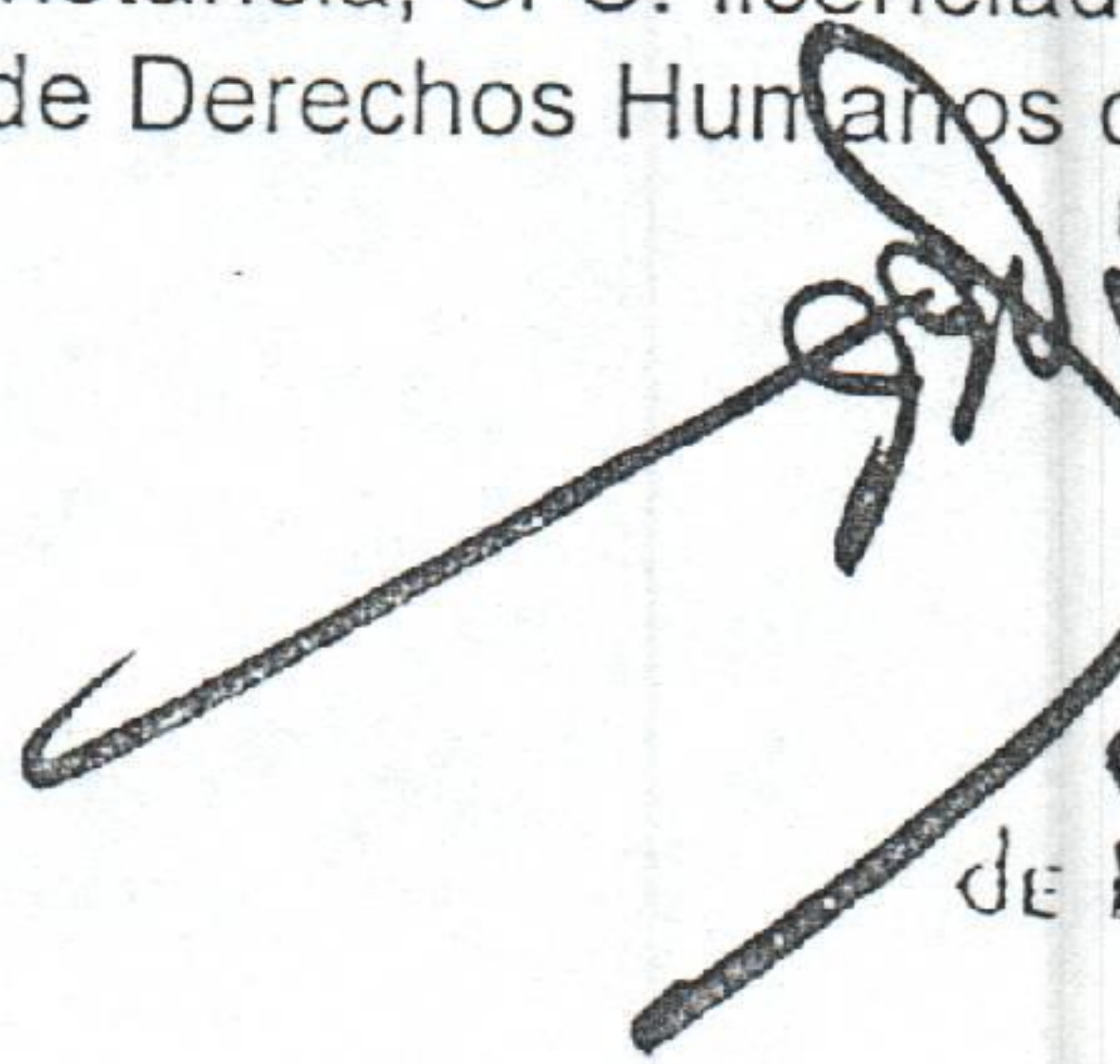

--- PRIMERO. Notifíquese al C. doctor SP4,  
 Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria, al igual  
 que a las señoras Q1 y Q2,  
 en su carácter de quejas, de la presente Recomendación,  
 misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el  
 número 43/00, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión de la  
 misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos  
 procedentes.-----

--- SEGUNDO. Notifíquese a las señoras Q1 y Q2  
 --en su calidad de quejas-- de la presente  
 recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del  
 lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de  
 esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos  
 legales procedentes.-----

--- TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. doctor  
SP4, Secretario General de Gobierno,  
 señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la  
 contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega  
 de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea  
 aceptada.-----

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a las señoras  
Q1 y Q2, en su  
 calidad de quejas, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la  
 Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho  
 acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso  
 de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente  
 recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO,  
 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---

  
  
 COMISIÓN ESTATAL  
 DE DERECHOS HUMANOS  
 SINALOA